

JOSE JOAQUIN PATERNINA ESPITIA CONTRA CONDOMINIO TERRANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL. Radicado No. 23-001-31-05-003-2020-00231-00.

INFORME AL DESPACHO. Montería, 2 de Septiembre de 2021.

Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del demandado contra el auto de fecha mayo 03 de 2021, mediante el cual se resolvió, admitir la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JOSE JOAQUIN PATERNINA ESPITIA** a través de apoderado judicial contra **CONDOMINIO TERRANOVA PH**, en la forma SUBSANADA. **PROVEA.** –

LORENA ESPITIA ZAQUIERES.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. - Montería, 2 de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado contra el auto de fecha mayo 03 de 2021, que decidió admitir la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JOSE JOAQUIN PATERNINA ESPITIA** a través de apoderado judicial contra **CONDOMINIO TERRANOVA PH**, en la forma SUBSANADA.

DECISION ATACADA

Expone el recurrente, básicamente, que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, se devolvió la demanda y sus anexos para que el demandante subsanara las deficiencias señaladas en el mismo. Así mismo se requirió al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica del despacho, "*... presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada*".

Seguidamente, manifiesta, que el apoderado judicial el accionante, señor JOSE JOAQUIN PATERNINA ESPITIA, el día 24 de febrero de 2021, presentó un memorial, en dos (2) folios, en el cual indica los correos de los testigos, adjunta un poder y soporte de envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

Afirma, que este despacho emite un auto el día 03 de mayo de 2021, mediante el cual se indica que fueron corregidas a cabalidad las deficiencias anotadas en el auto que pospuso su admisión, precisando además haber encontrado acreditado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para su admisión; por lo cual se procedió a admitir la demanda y se dictaron otras disposiciones.

Su inconformidad el recurrente la expresa sosteniendo que, si bien es cierto que el apoderado del actor presentó un escrito de dos (2) folios, no es menos cierto, que con ello no cumplió con la directriz emanada del despacho el día 16 de febrero de 2021, donde se les requirió al demandante y su apoderado judicial para que, a través de la dirección electrónica del despacho, "*... presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación,*". Por lo cual, asegura el apoderado judicial del demandado, que el escrito de dos (2) folios, con el cual se dice por parte del apoderado del accionante, que presentó la subsanación de la demanda, no cumple



con los requisitos que le solicitara en despacho, toda vez que ello no representa ni contiene en esencia UN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA.

Así las cosas, considera el inconforme, que erró el despacho cuando en el auto del día mayo 3 de 2021, indicó que fueron corregidas a cabalidad las deficiencias anotadas en el auto que pospuso su admisión (24 de febrero de 2020), señalando así mismo que se había acreditado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para su admisión, lo cual no es cierto, porque no se presentó, como fue ordenado, el nuevo escrito demandatorio en forma integrada.

Por último, el recurrente asevera, que el auto sobre el cual se interpone el recurso, vulnera lo consagrado en el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., e igualmente el contenido del auto del día 16 de Febrero de 2021, que devolvió la demanda y sus anexos para que se subsanaran las deficiencias señaladas en el mismo; el cual en el numeral segundo requirió al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica del despacho, “... *presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada*”. Por lo que solicita a este juzgado, se profiera la actuación que en derecho sea la que corresponda en aras de no seguir vulnerando del debido proceso.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso interpuesto, a lo cual, el apoderado judicial de la parte demandante allegó a la ventana digital de este despacho, memorial recorriendo el mismo, en el que afirma que, frente al auto recurrido y la característica de este, dentro de la clasificación que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social le otorga, nos encontramos frente a un auto de sustanciación y no frente a un auto interlocutorio, de tal manera cita el artículo 63 ibídem.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Por lo anterior, a su vez manifiesta que, el recurso de Reposición procede solamente contra los autos interlocutorios, de tal manera que, dentro de la procedencia de esta clase de recursos, no se encuentra el auto que admite la demanda por ser este un auto de sustanciación. En ese orden, trae a colación el artículo 64 de Código Procesal

del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece que contra los autos de sustanciación no procede recurso alguno, y transcribe el enunciado de la norma así:

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá*



recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

Concluye así, el apoderado del demandante, que, dentro de la clasificación de los autos, el que admite la demanda hace parte de aquellos que permiten al proceso avanzar de una etapa a la otra, es decir un auto de sustanciación, pero que a la luz de los artículos 63 y 64 de la Obra Procesal del Trabajo, por ser un auto de sustanciación, no es objeto de recurso alguno. Solicitando que se niegue el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 3 de mayo de 2021 por improcedente.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir lo correspondiente y se permite precisar como interrogantes a resolver en el caso concreto, por un lado, si el auto que admite la demanda corresponde a un auto interlocutorio o a uno de sustanciación, y por otro, si con la presentación del escrito de subsanación se cumplió con lo ordenado por el Juzgado en auto anterior.

Para resolver el primer interrogante, es importante decir, que la doctrina ha distinguido los actos procesales del juez en sentencias y autos. Para el caso que nos ocupa empezamos por diferenciar que existen dos tipos de autos que puede proferir un juez en el transcurso de un proceso, entre los cuales encontramos: autos interlocutorios y autos de sustanciación o de trámite.

El tratadista procesal DEVIS ECHANDIA, en su libro Teoría General del Proceso II. p, 514, hace una clara distinción entre estos dos tipos de autos. **“Son interlocutorios las providencias que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponden a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso. Son ejemplos las que resuelven un incidente o inadmiten o rechazan la demanda, o determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes o prestan caución (...)”**

(...)

“Las providencias de sustanciación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, a ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo”

Ahora bien, el auto que admite la demanda, así como el que inadmite, tocan contenidos relevantes muy distantes al impulso o mero trámite procesal, siendo entonces procedente catalogar dicho auto recurrido como un auto interlocutorio.

Por otra parte, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, nos habla de la procedencia del recurso de reposición, estableciendo que éste procederá únicamente contra los autos interlocutorios que dicte el juez, puesto que contra los autos de sustanciación no se admite ningún recurso, no obstante a estos autos de trámite el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio. Por lo demás el auto que admite una demanda es susceptible del recurso de reposición, y en consecuencia no le asiste razón a la alegación resp0ectiva.

En lo tocante al segundo interrogante, este Juzgado consideró en el auto de fecha mayo 03 de 2021, con el que admitió la demanda, que la misma se encontraba apta



para su procesamiento, dadas las correcciones realizadas por el apoderado del actor, las que fueron sobre puntos formales que en nada modificaban la parte sustancial de la demanda, pues tocaban lo relacionado al email de los testigos, así como el poder presentado; es decir, que muy a pesar de que en el auto de devolución de la demanda se hubiere ordenado al memorialista presentar nuevo escrito de demanda y este solo realizara su corrección con escrito de subsanación en el que arreglaba las deficiencias en comento, sin elaboración y presentación de un nuevo libelo demandatorio, en nada se vió afectado el saneamiento o de manera relevante la demanda, pues la profilaxis cumplió con la finalidad del control realizado por el juez y por ello las correcciones que se repite, no modificaban el escrito primigenio, cumplieron su cometido, independientemente de que se presentaran en dos folios adicionales o incorporadas en un repetido escrito introductorio.

Dicho lo de atrás, siendo que el culto a la forma por la forma se encuentra proscrito con la prevalencia del derecho sustancial y se privilegia legal y jurisprudencialmente la obligación del juzgador de interpretar la demanda a fin de que se cumplan los fines del proceso, verifica el Juzgado que no incurrió en el exabrupto procesal que se quiere edificar con el ataque, pues del análisis de la forma saneadora se concluyó cumplida la conducta procesal requerida, lo que no de otra manera podía interpretarse atendiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se itera, siendo lo dicho razón suficiente para no modificar la decisión.

Por todo lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 03 de mayo de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01788cb3ff3b7324ef58af518fe0b5cd48271ca9e8daa3f3ee55621ed86c1
601**

Documento generado en 02/09/2021 11:50:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>